

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 21 de septiembre de 2022

C. Oscar Gildardo Bello Echeverría

Representante legal de [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

[REDACTED]

Vistos; para resolver el Recurso de Revocación contenido en el escrito presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 02 de agosto de 2022, promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral [REDACTED], en contra de los siguientes actos:

- 1.- La multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018 de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).
- 2.- La multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en las Cláusulas Segunda, párrafo primero, fracciones I y II; Tercera; Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto; Octava, párrafo primero, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículos 1, 5, párrafo primero, fracciones VII y VIII, 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27 párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XIII, XXI, XXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, numerales 1, 1.0.2 y 1.0.2.2, 5, 6, 72, párrafo primero, fracción VI y 77, párrafo primero, fracciones VI, VII y XXVII del Reglamento Interno de la

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 2 de 14

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; en relación con los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación, procede a dictar la resolución al presente Recurso de Revocación, de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Por oficio **SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018** de 07 de noviembre de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso a la contribuyente [REDACTED], una multa en cantidad de **\$17,370.00** (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por no proporcionar la información y/o documentación solicitada al amparo de la orden **GIM2000017/18**, contenida en el oficio **037/2018**, de 08 de septiembre de 2018.

SEGUNDO.- Por oficio **SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018** de 10 de diciembre de 2018, la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, le impuso a la contribuyente [REDACTED], una multa en cantidad de **\$17,370.00** (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por no proporcionar la información y/o documentación solicitada al amparo de la orden **GIM2000017/18**, contenida en el oficio **037/2018**, de 08 de septiembre de 2018.

TERCERO.- Inconforme con lo anterior, a través del escrito presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría el 02 de agosto de 2022, el C. [REDACTED]², representante legal de la persona moral [REDACTED]¹, interpuso Recurso de Revocación en contra de las multas precisadas en los puntos anteriores.

CUARTO.- Mediante oficio número **SF/PF/DC/JR/3926/2022** de 30 de agosto de 2022, esta Dirección requirió a la contribuyente de mérito para que dentro del plazo de cinco días hábiles, exhibiera las multas recurridas, así como sus correspondientes citatorios y constancias de notificación.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN.

PRIMERO.- Previamente, es necesario esclarecer que la contribuyente [REDACTED]¹, interpuso Recurso de Revocación en contra de las multas contenidas en los oficios **SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018** de 07 de noviembre de 2018, y **SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018** de 10 de diciembre de 2018, ambas emitidas por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría.

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 3 de 14

Aunado a lo anterior, del estudio efectuado al escrito de Recurso de Revocación, promovido por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral [REDACTED], esta resolutoria advierte del agravio identificado como **SEGUNDO**, que la recurrente señaló lo siguiente:

(...).

SEGUNDO. Las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que pugnan con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

(...).

Así, de acuerdo con las disposiciones señaladas, de una interpretación conjunta y armónica de los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica que consagran los preceptos transcritos, en lo conducente, se advierte que los actos de molestia y privación requieren, para ser legales, entre otros requisitos, e imprescindiblemente, que sean emitidos por autoridad competente y cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funda la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la Ley Fundamental. En conclusión, las garantías de legalidad y seguridad

(...)

En primer lugar, de lo anterior se desprende que la contribuyente argumenta medularmente que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018 de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), carece de fundamentación en relación a la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría.

En segundo lugar, se desprende que la contribuyente argumenta medularmente que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), carece de fundamentación en relación a la competencia de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría.

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 4 de 14

Por otro lado, del estudio efectuado al escrito de Recurso de revocación, esta resolutoria advierte del agravio identificado como **PRIMERO**, que la recurrente señaló lo siguiente:

(...).

PRIMERO. - Las resoluciones impugnadas son ilegales, toda vez que pugnan con lo que dispone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo previsto en el numeral 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, al no encontrarse debidamente fundadas y motivadas.

(...).

Ahora, resultan ilegales las multas impuestas por la autoridad fiscal, en los oficios recurridos toda vez niego en términos del artículo 68, niego que se actualice alguna de la hipótesis para que la autoridad imponga multas a mi representada.

(...).

Por lo tanto, es evidente que las multas impuestas en los oficios recurridos son ilegales toda vez que no se actualiza el supuesto para la sanción impuesta por la autoridad fiscal, esto es, la conducta por la que pretende sancionar la autoridad no encuadra en la hipótesis legal en la que soporta su resolución, por lo que válidamente se puede afirmar que no se encuentran debidamente fundadas y motivadas como lo exige el artículo 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 15 Constitucional,

(...).

En primer lugar, de lo anterior se desprende que la contribuyente argumenta medularmente que La multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018 de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), deviene de ilegal por no encontrarse debidamente fundada y motivada en razón que viola el principio de tipicidad.

En segundo lugar, se desprende que la contribuyente argumenta medularmente que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), deviene de ilegal por no encontrarse debidamente fundada y motivada en razón que viola el principio de tipicidad.

SEGUNDO.- Por otro lado, es necesario hacer mención que la contribuyente [REDACTED], exhibió como prueba en el capítulo correspondiente del escrito de Recurso de Revocación, el Expediente Administrativo del que se desprenden las multas recurridas, así como sus correspondientes constancias de notificación, con fundamento en el artículo 24 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precepto que señala lo siguiente.

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 5 de 14

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.

ARTÍCULO 24.- En el recurso administrativo y en el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, los contribuyentes podrán ofrecer como prueba el expediente administrativo del cual emane el acto impugnado. Éste será el que contenga toda la documentación relacionada con el procedimiento que dio lugar a la resolución impugnada; dicha documentación será la que corresponda al inicio del procedimiento, los actos jurídicos posteriores y a la resolución impugnada. No se incluirá en el expediente administrativo que se envíe, la información que la Ley señale como información reservada o gubernamental confidencial.

Para los efectos de este artículo, no se considerará expediente administrativo, los documentos antecedentes de una resolución en la que las leyes no establezcan un procedimiento administrativo previo.

Del precepto transcrito se desprende que en el escrito de Recurso de Revocación, los promoventes podrán ofrecer como prueba el Expediente Administrativo del cual derive el acto recurrido y del que se advertirá el contenido de toda la documentación que dio origen al acto.

Ahora bien, lo anterior se robustece con el artículo 2, párrafo primero, fracción VI, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, precepto que señala lo siguiente.

LEY FEDERAL DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...).

VI. Derecho a no aportar los documentos que ya se encuentran en poder de la autoridad fiscal actuante.

(...).

Del precepto trascrito se desprenden los derechos de los contribuyentes los cuales entre otros consistentes en el derecho a no aportar la documentación que obre en poder de la autoridad fiscal ante la que se promovió el Recurso de revocación.

5 En esa tesitura, esta autoridad tiene a la vista el expediente administrativo número [REDACTED], que obra en los archivos de esta Secretaría, abierto a nombre de la contribuyente [REDACTED], del cual se advierte la existencia de los siguientes actos:

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 6 de 14

- 1.- Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018** de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría.
- 2.- Citatorio de 12 de noviembre de 2018.
- 3.- Constancia de notificación de 13 de noviembre de 2018.
- 4.- Multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018** de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría.
- 5.- Citatorio de 11 de diciembre de 2018.
- 6.- Constancia de notificación de 12 de diciembre de 2018.

Documentales y datos que al constituir información que obra en los archivos y expedientes de esta Secretaría se les otorga valor probatorio pleno, con fundamento en los artículos 63 párrafo primero, 68, 130, primer párrafo y 132, párrafo primero del Código Fiscal de la Federación.

Aunado a lo anterior, esta resolutoria tiene a la vista el citatorio de 12 de noviembre de 2018, y el acta de notificación del día 13 siguiente, con las cuales se acredita la notificación de la multa contenida en el oficio número **SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018** de 07 de noviembre de 2018, así como el citatorio de 11 de diciembre de 2018, y el acta de notificación de 12 siguiente, de la multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018** de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, constancias que se diligenciaron conforme a las formalidades establecidas en los artículos 134, párrafo primero, fracción I y 137, del Código Fiscal de la Federación.

Los preceptos legales aludidos establecen la forma en la cual se llevarán a cabo las notificaciones personales, indicando que cuando la notificación se efectúe personalmente y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, señalando el día y la hora en que se actúa, y que el objeto del mismo es para que el destinatario de la notificación espere en dicho lugar a una hora fija del día hábil posterior que se señale en el mismo.

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 7 de 14

En caso de que en el domicilio no se encuentre alguna persona con quien pueda llevarse a cabo la diligencia o quien se encuentre se niegue a recibir el citatorio, éste se fijará en el acceso principal de dicho lugar y de ello, el notificador levantará una constancia.

El día y hora de la cita, el notificador deberá constituirse en el domicilio del interesado, y deberá requerir nuevamente la presencia del destinatario y notificarlo, pero si la persona citada o su representante legal no acudieran a la cita, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por cualquiera de los medios previstos en el artículo 134 de este Código.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 124, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, el cual indica lo siguiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 124.- Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:

(...).

IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

(...).

Del artículo transcrito se desprende como causa de improcedencia del recurso de revocación el consentimiento del acto recurrido, entendiéndose por consentimiento el de aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto.

Ahora bien, por regla general debe establecerse que el recurso de revocación debe interponerse dentro del plazo de 30 hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación, lo anterior en términos del artículo 121 del Código Fiscal de la Federación.

En esa tesitura, tal y como se manifestó en líneas anteriores, de las constancias que integran el expediente de la presente instancia, se advierte en primer lugar que la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018 de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, se notificó el 13 de noviembre de 2018, previo citatorio de 12 anterior; en razón de ello, la contribuyente contó con el plazo de treinta días hábiles para promover el Recurso de Revocación con fundamento en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, lo cual en la especie no sucedió.

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 8 de 14

Esto es así, porque la notificación practicada el 13 de noviembre de 2018, surtió efectos el día 14 de noviembre siguiente, iniciando el computo de treinta días el 15 de noviembre posterior y finalizando el día 14 de enero de 2019, esto al descontarse los días correspondientes a sábados y domingos, así como el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019, por corresponder al segundo periodo vacacional de esta autoridad, de conformidad con la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal Para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 21 de diciembre de 2018, así como el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre, con fundamento en el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; por ende, dado que el Recurso de Revocación fue presentado en esta Secretaría el 02 de agosto de 2022, según se advierte del sello que obra en la primera foja del citado escrito, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se evidencia con la siguiente calendarización.

NOVIEMBRE 2018						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
				01	02	03
04	05	06	07	08	09	10
11	12	13 Fecha de notificación	14 Surte efectos la notificación	15 Día 1 Inicio del cómputo del término de 30 días	16 Día 2	17
18	19 Día inhábil según el Código Fiscal Federal	20 Día 03	21 Día 04	22 Día 05	23 Día 06	24
25	26 Día 07	27 Día 08	28 Día 09	29 Día 10	30 Día 11	

Expediente: 27/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022
Página 9 de 14

DICIEMBRE 2018						ENERO ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
						01
02	03 Día 12	04 Día 13	05 Día 14	06 Día 15	07 Día 16	08
09	10 Día 17	11 Día 18	12 Día 19	13 Día 20	14 Día 21	15
16	17 Día 22	18 Día 23	19 Día 24	20 Periodo vacacional	21 Periodo vacacional	22
23	24 Periodo vacacional	25 Periodo vacacional	26 Periodo vacacional	27 Periodo vacacional	28 Periodo vacacional	29
30	31 Periodo vacacional					

ENERO 2019						FEBRERO ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
		01 Periodo vacacional	02 Periodo vacacional	03 Periodo vacacional	04 Periodo vacacional	05
06	07 Día 25	08 Día 26	09 Día 27	10 Día 28	11 Día 29	12
13	14 Día 30 Fin del Plazo de 30 días	15	16	17	18	19
20	21	22	23	24	25	26
27	28	29	30	31		

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 10 de 14

En segundo lugar, de las constancias que integran el expediente de la presente instancia, se advierte que la multa contenida en el oficio **SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018** de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría, se notificó el **12 de diciembre de 2018**, previo citatorio de **11 anterior**; en razón de ello, la contribuyente contó con el plazo de treinta días hábiles promover el Recurso de Revocación con fundamento en el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, lo cual en la especie no sucedió.

Esto es así, porque la notificación practicada el **12 de diciembre de 2018**, surtió efectos el día **13 de diciembre** siguiente, iniciando el computo de treinta días el **14 de diciembre** posterior y finalizando el día **12 de febrero de 2019**, esto al descontarse los días correspondientes a sábados y domingos, así como el periodo comprendido del 20 de diciembre de 2018 al 04 de enero de 2019, por corresponder al segundo periodo vacacional de esta autoridad, de conformidad con la Quinta Resolución de Modificaciones a la Resolución Miscelánea Fiscal Para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 21 de diciembre de 2018, así como el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero, con fundamento en el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; por ende, dado que el Recurso de Revocación fue presentado en esta Secretaría el **02 de agosto de 2022**, según se advierte del sello que obra en la primera foja del citado escrito, resulta evidente su extemporaneidad, de ahí que se actualiza la hipótesis de desechamiento prevista en la fracción IV del artículo 124 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior se evidencia con la siguiente calendarización.

◀ NOVIEMBRE		DICIEMBRE 2018					ENERO ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
						01	
02	03	04	05	06	07	08	
09	10	11	12 Fecha de notificación	13 Surte efectos la notificación	14 Día 01	15	
16	17 Día 02	18 Día 03	19 Día 04	20 Periodo vacacional	21 Periodo vacacional	22	

Expediente: 27/2022
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022
Página 11 de 14

0023

◀ NOVIEMBRE		DICIEMBRE 2018					ENERO ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
23	24 Periodo vacacional	25 Periodo vacacional	26 Periodo vacacional	27 Periodo vacacional	28 Periodo vacacional	29	
30	31 Periodo vacacional						

◀ DICIEMBRE		ENERO 2019					FEBRERO ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
		01 Periodo vacacional	02 Periodo vacacional	03 Periodo vacacional	04 Periodo vacacional	05	
06	07 Día 05	08 Día 06	09 Día 07	10 Día 08	11 Día 09	12	
13	14 Día 10	15 Día 11	16 Día 12	17 Día 13	18 Día 14	19	
20	21 Día 15	22 Día 16	23 Día 17	24 Día 18	25 Día 19	26	
27	28 Día 20	29 Día 21	30 Día 22	31 Día 23			

◀ ENERO		FEBRERO 2019					MARZO ▶
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.	
					01 Día 24	02	
03	04 Día inhábil según el Código Fiscal Federal	05 Día 25	06 Día 26	07 Día 27	08 Día 28	09	
10	11 Día 29	12 Día 30 Fin del Plazo de 30 días	13	14	15	16	

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 12 de 14

FEBRERO 2019						
Do.	Lu.	Ma.	Mi.	Ju.	Vi.	Sá.
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28		

Evidenciado lo anterior y dado que el escrito de recurso de revocación fue presentado el 02 de agosto de 2022, tal y como se advierte del sello de recepción del Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría, resulta evidente su extemporaneidad, actualizando con ello la hipótesis de improcedencia que establece el artículo 124, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, siendo ilustrativa para tal efecto el siguiente criterio emitido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, visible en R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año III. No. 26. Febrero 2010. p. 408, cuyo rubro y texto indican lo siguiente:

VI-TASR-XXXVI-77

DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVOCACIÓN, PARA QUE TAL CIRCUNSTANCIA TENGA LUGAR BASTA CON QUE SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.- El artículo 124, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, prevé la improcedencia del recurso de revocación cuando se haga valer contra actos consentidos, entendiéndose por consentimiento aquéllos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado para tal efecto; de tal forma, al advertir una causal de improcedencia sustancialmente fundada, la autoridad se encuentra en la imperiosa obligación de desechar de plano el medio de defensa promovido, máxime si se trata de la causal en comento, supuesto en el cual, el interesado se encontraría legalmente impedido para pretender reiterar su impugnación en diverso momento; en adición de lo anterior, debe valorarse que la obligación legal prevista por el artículo 123, fracción I, del código en cita, inherente a la exhibición del medio bajo el cual se acredite la personalidad del promovente, guarda la esencial trascendencia de acreditar plenamente el interés jurídico del recurrente, requisito cuya omisión, actualiza una diversa causal de improcedencia, contemplada por el diverso artículo 124, fracción I, del mismo ordenamiento legal; motivo por el cual, si la accionante fue omisa en desvirtuar la causal de improcedencia por la que se desechó el recurso de revocación instado (por ser un acto consentido), y el escrito de recurso de revocación desechado fue promovido por el mismo representante legal que signó el escrito de demanda donde acreditó su personalidad, resulta inconcuso que aun cuando en sede administrativa, la recurrente hubiera aportado el documento omitido (que acreditara su personalidad), ya sea en forma espontánea o bien, a requerimiento de la autoridad, ello en nada afectaría la plena configuración de la diversa causal de improcedencia advertida y el consecuente desechamiento del medio de defensa.

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA".

Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 14 de 14

TERCERO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132 párrafo cuarto del Código Fiscal de la Federación, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV, y 58-2, párrafo tercero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

CUARTO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

A t e n t a m e n t e

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"



Lic. Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

Director de lo Contencioso.



Expediente: 27/2022

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/PF/DC/JR/4077/2022

Página 13 de 14

(Énfasis añadido)

De modo que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, lo conducente es sobreseer el presente recurso de revocación, de conformidad con lo estipulado en el numeral 124-A, párrafo primero, fracción II, del citado Código, mismo que a la letra dispone lo siguiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 124-A.- *Procede el sobreseimiento en los casos siguientes:*

(...).

II.- Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo 124 de este Código.

(...).

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 124, párrafo primero, fracción III, 124-A, párrafo primero, fracción II, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado:

RESUELVE

PRIMERO.- SE SOBRESEE POR IMPROCEDENTE el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral [REDACTED], en contra de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-1922/2018 de 07 de noviembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por los motivos expuestos en la parte final de la presente resolución.

SEGUNDO.- SE SOBRESEE POR IMPROCEDENTE el recurso de revocación intentado por el C. [REDACTED], representante legal de la persona moral [REDACTED], en contra de la multa contenida en el oficio SF/SI/DAIF/II-1/M-2219/2018 de 10 de diciembre de 2018, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría, en cantidad de \$17,370.00 (diecisiete mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.), por los motivos expuestos en la parte final de la presente resolución.

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social de persona física y/o moral
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

Versión pública aprobada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas, mediante Acta de la Novena Sesión Extraordinaria de fecha 24 de abril de 2025, mediante Acuerdo SF/CT/SE/0064/2025.